RDC 20210618-00764

Bogotá D. C., 18 de junio de 2021

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Att. Dra. Rosse Maire Mesa Cepeda
Carrera 59 No. 43-91 Complejo Judicial CAN
Teléfono: 5553939 ext. 1021
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Ref.: Radicación:	11001-3335-021-**2021-00103**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nancy Florinda Granados Segura
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Contestación de la demanda

Respetados Señores:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según poder conferido por su representante legal, concurro a su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA

La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, y regida por el Decreto 1210 de 1993, con régimen especial, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Rectora, profesora DOLLY MONTOYA CASTAÑO.

La Universidad cuenta con su propio régimen de contratación, para el momento de los hechos “Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia" contemplado en la Resolución 1952 del 22 de diciembre de 2008, modificada y adicionada por Resoluciones de Rectoría 872 y 1213 de 2013, expedida con base en las atribuciones legales y Resolución de Rectoría No. 1551 de 2014, en especial el Acuerdo 002 de 2008 por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y PAGOS

Me opongo a que se declare la existencia laboral de un contrato realidad entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia, así como a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos censurados, mediante los cuales se negó la existencia de un contrato de trabajo y el restablecimiento del derecho solicitado referente al pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social, por cuanto el Oficio N.1.013.B.05077-2020 de 24 de noviembre de 2020, fue proferido por la Dirección de la Unidad de Servicios de Salud ajustándose a los parámetros constitucionales y legales establecidos en la legislación vigente, confirmando la existencia del contrato estatal de prestación de servicios celebrado por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo referido debe permanecer incólume, siendo procedente declarar infundadas las pretensiones.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no acepta los hechos mencionados, en la forma como lo indica la demanda y solicita que se prueben. Por consiguiente, hace el siguiente pronunciamiento **frente a los hechos y omisiones:**

AL HECHO 1. **NO ES CIERTO**, que la demandante estuviera vinculada a la Universidad Nacional de Colombia o que trabajara para esta Institución en calidad de empleada. La demandante únicamente suscribió una serie de órdenes de prestación de servicios, situación que se entiende diferente a la naturaleza de una vinculación laboral. Tampoco es cierto porque la fecha de inicio de la Orden Contractual de Prestación de Servicios No. 64 de 2005 fue el 9 de febrero de esa misma anualidad.

Es así que, la señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA fue contratada por la Universidad Nacional mediante la modalidad de orden contractual de prestación de servicios con autonomía e independencia de oficio y en concordancia con lo expuesto por la Ley 80 de 1993 Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Modificada por la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 2001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010 y finalmente por la Resolución 1551 de 2014 expedida por la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3. ES CIERTO.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. Se reitera lo precisado respecto del hecho 1, la señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA no 'laboró' para mi poderdante. La demandante fue contratada por la Universidad Nacional de Colombia mediante la modalidad de orden contractual de prestación de servicios

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

con autonomía e independencia de oficio, situación que se entiende diferente a la naturaleza de una vinculación laboral.

Tampoco es cierto por cuanto el plazo de la Orden Contractual de Prestación de Servicios No. 71 de 2020 terminó el 30 de septiembre de 2020, momento en que le fueron informadas las razones por la cuales no era viable suscribir un nuevo acuerdo contractual, tal como se explicó en oficio N.1.013.B.04107-2020 del 22 de septiembre de 2020, que se anexa.

AL HECHO 5. ES CIERTO.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. La demandante jamás desempeñó cargo alguno. Sus obligaciones y actividades por desarrollar diferían y estaban claramente estipuladas en cada orden de prestación de servicios.

Por otro lado, debe precisarse que la fecha de inicio de la Orden Contractual de Prestación de Servicios No. 64 de 2005 fue el 09 de febrero de 2005.

AL HECHO 7, 8 y 9. NO SON CIERTOS, pues revisado el Manual de Funciones de la Universidad Nacional de Colombia no existe el cargo de Profesional Especializado, ni el perfil de Fisioterapeuta especializado en salud ocupacional asignado a UNISALUD Sede Bogotá, por tanto, las aseveraciones efectuadas en los hechos contenidos en los numerales 7, 8 y 9 no son ciertas.

Del mismo modo debe aclararse que a partir de la relación contractual en mención, la demandante devengó los honorarios acordados y no un salario, como refiere en el libelo introductor. No adquirió la calidad de empleada pública de la Universidad Nacional de Colombia al no reunirse las condiciones especiales que se predican de esa vinculación, por tanto, no se reconocieron prestaciones o beneficios como los que se otorgan a los empleados públicos.

AL HECHO 10. ES CIERTO.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA el fundamento fáctico invocado y, por lo mismo, debe atenerse a lo probado en el proceso. Si bien era una obligación contenida en los contratos, la demandante solo aportó copia de 3 pólizas de garantía expedidas en los años 2016 y 2017.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO porque, como se observa en cada una de las órdenes de prestación de servicios aportadas por la demandante, el objeto pactado en cada una y las consecuentes obligaciones a su cargo diferían de las demás, por ello, no hubo en todos esos períodos una continuidad en las mismas actividades.

Entre varias de las órdenes de prestación de servicios suscritas por la convocante con la Unidad de Servicios de Salud-Unisalud se evidencian interrupciones, en la medida en que entre una y otra orden de prestación de servicios medió algún tiempo, por ejemplo entre la ODS No. 64 y 227 de 2005, No. 235 y 316 de 2006, No. 58 y 320 del 2013, transcurrió un día; entre la No. 227 de 2005 y 129 de 206 medió un mes y un día; entre la No. 119 y 235 de

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

2006 mediaron 4 días; entre la No. 353 de 2007 y 116 de 2008 mediaron 6 días; entre la No. 116 de 2008 y 60 de 2009 mediaron 3 días; lo cual desvirtúa y pone en duda las afirmaciones de la contratista, según las cuales prestaba un servicio continuo e ininterrumpido.

Además, se reitera, la relación de la demandante con la universidad fue contractual y no generó relación laboral, mucho menos legal o reglamentaria y, como se dijo frente al hecho 6, la demandante no desempeñó ningún cargo.

El supuesto 'despido de su cargo' no es cierto, por lo dicho en líneas precedentes y por cuanto el plazo de la Orden Contractual de Prestación de Servicios No. 71 de 2020 terminó el 30 de septiembre de 2020, momento en que le fueron informadas las razones por la cuales no era viable suscribir un nuevo acuerdo contractual, tal como se explicó en oficio N.1.013.B.04107-2020 del 22 de septiembre de 2020

AL HECHO 13. ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que no fueron las únicas actividades para las cuales se le contrató. Como se dijo frente al hecho anterior, el objeto y obligaciones en cada Orden contractual diferían.

Por ejemplo, la primer orden contractual de prestación de servicios se celebró para el Fomento de la práctica regular de ejercicios físicos buscando promover estilos de vida saludables dentro de los usuarios y empleados de la división; en su respectiva adición se amplían las actividades obedeciendo al incremento en la demanda de valoraciones trimestrales para los usuarios de los programas de ejercicios; mientras que en la segunda orden contractual se previó como objeto la educación en promoción y prevención, así como el tratamiento y rehabilitación de alteraciones del movimiento corporal. Por su parte, otras órdenes se celebraron para la aplicación de guías y protocolos específicos en la patología del aparato osteo muscular que presentaban los usuarios; otras para el cumplimiento de exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de historias clínicas de los pacientes; otras para apoyar el liderazgo funcional del servicio de fisioterapia; otras con un mayor énfasis en educar en la cultura de autocuidado a los usuarios del servicio de fisioterapia intra mural; otras para el apoyo de actividades que requiera el comité interdisciplinaria de calificación de origen del enfermedad y pérdida de capacidad laboral; otras para ingresar al grupo de gestión ambiental de Unisalud para el apoyo de la gestión e implementación del manejo integral de residuos hospitalarios y similares. El listado continúa.

Lo anterior permite afirmar que la demandante no suplía las funciones de un cargo en particular, sino que era contratada de acuerdo a las emergentes y específicas necesidades de la división, las cuales (dependiendo de la actividad) o no se podían suplir en su totalidad con el personal preexistente o requerían de su experiencia y específico conocimiento, como se puso de presente en cada Orden de prestación de servicios. Como se manifestó en el pronunciamiento frente a los hechos 7, 8 y 9, no existe el cargo de Profesional Especializado, ni el perfil de Fisioterapeuta especializado en salud ocupacional asignado a UNISALUD Sede Bogotá.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

AL HECHO 14. ES PARCIALMENTE CIERTO. Las horas en las que la contratista cumplía con las obligaciones a su cargo, no lo hacía bajo subordinación de la Universidad Nacional de Colombia, sino en cumplimiento del objeto contractual pactado entre ambas partes. El hecho de que la contratista acudiera un determinado número de horas en algunos días de la semana a prestar sus servicios, se constituye en una situación que permite afirmar que existió una relación coordinada entre la entidad, a través del supervisor y la convocante, para efectos de establecer unas horas para el desarrollo de las actividades contractuales, con el fin de armonizar su actividad con la de la Unidad.

Tal y como ha precisado el Consejo de Estado, es necesario acreditar que el contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público:

> *"Es necesario aclarar que lo relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a los condiciones necesarios para el desarrollo eficiente de lo actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de lo relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en los mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, paro el desarrollo del contrato"* (Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia 2077176 20001-23-31-000-2011-00503-01 3517-13 de 2013).

AL HECHO 15. NO ES CIERTO. A la contratista no se le pagó salario alguno. La División de Salud pagó el valor ($26.376.000) a la contratista tal y como se pactó en la cláusula forma de pago de la Orden de Prestación de Servicios No. 71 de 2020, así:

> *"LA UNIVERSIDAD PAGARÁ EL VALOR PACTADO AL CONTRATISTA, EL CUAL INCLUYE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, Y RETENCIONES A QUE HAYA LUGAR O SE DERIVEN DEL MISMO, EN LA SIGUIENTE FORMA:*
>
> *1. OCHO PAGOS MENSUALES POR VALOR DE $3.297.000 M/CTE. CADA UNO. (…)"*

AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Al respecto debe decirse que un contrato de prestación de servicios implica que el contratista sea responsable de la prestación de los servicios dentro de su margen de independencia y autonomía.

Frente a la presunta relación subordinada, se harán más adelante precisiones, todas dentro del marco que propone el Consejo de Estado, que acepta la posibilidad de que entre las partes se establezca una "coordinación de actividades entre contratistas y contratante", que no es otra cosa que la posibilidad de llegar a acuerdos y condiciones para el efectivo cumplimiento del objeto contractual pactado entre ambas partes.

El hecho de que la contratista acudiera un determinado número de horas en algunos días de la semana a prestar sus servicios, se constituye en una

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

situación que permite afirmar que existió una relación coordinada para efectos del desarrollo de las actividades contractuales, con el fin de armonizar su actividad con la de la Unidad.

Ahora bien, por la naturaleza del objeto contractual, se tiene que la prestación de los servicios de salud por parte de los contratistas del área de la salud en una entidad administradora de planes de beneficios, como es UNISALUD, resulta apenas natural que esté sujeto a horarios especiales, en orden a atender la demanda y las necesidades en salud de los pacientes.

No implicó subordinación, por cuanto durante su ejecución, los supervisores del contrato de prestación de servicios respetaron el margen de autonomía e independencia de la contratista en el desarrollo de las actividades contratadas.

Tampoco se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado órdenes.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Si bien la señora Mancera Pineda dirigía la división de servicios de Salud, quien era supervisor de la última orden contractual celebrada por la demandante (No. 71 de 2020) fue el señor Gonzalo Fernández Ospina, como se observa en el documento que ella allegó**.**

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. A la libelista solamente se le exigió el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían como contratista del Estado. Además, atendiendo a que es la demandante quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, era su deber procesal aportar el material probatorio que permitiera demostrar la existencia de los elementos configurativos de un contrato realidad, material que brilla por su ausencia.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. Las órdenes de prestación de servicios en discusión jamás fueron impuestas por mi representada. La Universidad Nacional de Colombia, aplicando sus reglamentos dentro del marco del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo la jurisprudencia aplicable, acudió a las órdenes de prestación de servicio con la convocante, para el desarrollo de actividades específicas, concertadas y aceptadas por ella durante los períodos señalados en cada una de las órdenes contractuales.

En ese orden de ideas, su ejecución también se dio de manera autónoma, consciente y libre dentro del marco regulatorio establecido por la ley y la Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría, por medio de la cual se adoptó el Manual de Convenios y Contratos, y los manuales de vigencia anterior.

No sobra señalar que no se advierte, de las pruebas aportadas, sustento de las afirmaciones plasmadas en este hecho.

AL HECHO 20. ES CIERTO en cuanto a que era la contratista la obligada al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, las personas que presten directamente sus servicios al Estado deben afiliarse al Sistema General

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

de Seguridad Social, y en consecuencia pagar los respectivos aportes en los términos definidos en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

A LOS HECHO 21 Y 22. NO ME CONSTAN los fundamentos fácticos alegados y, por lo mismo, debe atenerse a lo probado en el proceso.

AL HECHO 23. ES CIERTO que la Universidad no reconoció ni pagó ese tipo de acreencias, pues no le era ni es exigible. Dichas acreencias son propias de los servidores que cumplen todas las formalidades sustanciales de derecho público, siendo pertinente precisar que el hecho de ser contratista del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen Legal y reglamentario, ni mucho menos ser beneficiario de prerrogativas prestacionales.

AL HECHO 24. ES CIERTO.

AL HECHO 25. ES CIERTO. Sin embargo, debe precisarse que la Sra. Gloria Yazmin Mesías Castillo no es 'directora de la Universidad'; ella dirige la División de Servicios de Salud de la Sede Bogotá.

AL HECHO 26. ES CIERTO.

DE LOS LINDEROS DEL PRESENTE DEBATE

Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como "justicia rogada" y ha sido desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

> ***La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda****, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediablemente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios.*[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre la legalidad de un acto bajo censuras que no han sido puestas a su consideración, esto es, adelantar un estudio de legalidad por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

En este punto se observa que en lo pertinente, el Código General del Proceso dispone:

> *Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*
> *La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*
> *Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.*
>
> ***Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.***
> *Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*
> *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

De cara a lo anterior, es claro que la decisión judicial deberá ceñirse a los límites fijados en la demanda de cara a los parámetros sugeridos para llevar a cabo el examen de legalidad que le corresponde adelantar al Despacho, escenario en el cual, el Consejo de Estado ha dicho:

> *(…)*
>
> *No obstante encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.*
>
> *Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la*

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

En el presente asunto, tal como acertadamente lo dedujo el a quo, frente a los cargos de desconocimiento de norma superior, el actor no planteo (sic) adecuadamente el marco legal referente para el juicio de legalidad del acto: No bastaba para ello la cita genérica del Código Contencioso Administrativo o del "Estatuto de Carrera Administrativa" pues dicha acusación genérica no pudo definir el debate que la administración debía afrontar, en ejercicio de su derecho igualmente fundamental, de Defensa dentro del proceso debido. Por ello la Sala desestimará las pretensiones relacionadas con la violación de normas del "Estatuto de Carrera Administrativa" y del "código Contencioso Administrativo".

Frente a las acusaciones de violación de derechos fundamentales, tal como se ha dicho, corresponde al actor en el proceso judicial no solo identificar totalmente el derecho fundamental que estima desconocido, sino demostrar la infracción alegada.

(…)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.[2]

En una oportunidad posterior, esa misma Corporación expresó:

En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

(…)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión especifica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que depreca la demanda, porque el juez de

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda…

(…)

Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad.[3]

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalar en conclusiones que no se deriven lógica y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

En conclusión, el presente debate solo podrá adelantarse de cara a los hechos narrados en la demanda, pues es solo frente a ellos que la pasiva ha ejercido su derecho al debido proceso y a la defensa, escenario en el cual, debe concluirse que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD

PROBLEMA JURIDICO

¿La suscripción de órdenes de prestación de servicios entre la Unidad de Servicios de Salud-Unisalud y la demandante Nancy Florinda Granados Segura, de manera consecutiva pero discontinua configuró una presunta relación legal y reglamentaria, y en caso afirmativo, hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales, viciando por consiguiente de nulidad el oficio número N.1.013.B.05077-2020 de 24 de noviembre de 2020, suscrito por Gloria Yazmín Mesías Castillo, directora (E) de Unisalud Sede Bogotá, por medio de la cual la Universidad negó las peticiones de la convocante?

ANALISIS DEL ASUNTO

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

- Diferencias entre una relación laboral frente a una relación de naturaleza eminentemente contractual.

Los contratistas de la administración pública son personas naturales que prestan sus servicios para realizar una actividad concreta, en forma independiente y con autonomía tanto técnica como directiva, siempre y cuando esas actividades no puedan ser realizadas por el personal de planta de la entidad estatal, ya sea por insuficiencia de personal o porque el personal de planta no tenga el conocimiento especializado que se requiera para realizar dicha actividad.

Lo anterior, lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 cuando señala que "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
(…)
"3º. Contrato de Prestación de Servicios. "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Se precisa entonces, que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, solo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal de planta que labora en la entidad pública. Cabe resaltar que en caso de que la actividad pueda ser desarrollada por personal de plante disponible, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que además tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Por tanto, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral subordinada de ninguna clase, es decir, ni de carácter legal, reglamentario o contractual (trabajadores oficiales); por lo tanto, no dan derecho al pago de prestaciones sociales.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Frente al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional[4] señaló que: "*En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no solo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública*".

Así mismo la Corte[5] ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

> *"...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*
>
> *a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
>
> *El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.".*
>
> *b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*
>
> *Es e que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*
>
> *c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En*

[4] CORTE Constitucional, Sentencia 614 de 2 de septiembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo"[6].

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Corte concluyó que es válido que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

Adicionalmente, la misma Corte ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que "*la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente*"[7], pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral[8].

Jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces encuentren que se desnaturalizó la

[6] CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 07 de marzo 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[7] CORTE Constitucional Sentencia C-739 de 10 de septiembre 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño
[8] CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

Entonces, no se pueden suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en su planta de personal.

Caso concreto.

Frente al caso objeto de estudio, se debe observar que la Universidad, aplicando sus propios reglamentos dentro del marco propuesto por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo los preceptos jurisprudenciales aplicables, acudió a las órdenes de prestación de servicio, con la hoy convocante, para el desarrollo de actividades no misionales que, si bien son conexas con las actividades que realiza la Universidad, están enmarcadas por situaciones externas y eminentemente ocasionales.

Resulta pertinente anotar que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales, la vinculación contractual no fue sucesiva en la medida en que entre una y otra orden de prestación de servicios medió algún tiempo, por ejemplo entre la ODS No. 64 y 227 de 2005, No. 235 y 316 de 2006, No. 58 y 320 del 2013, transcurrió un día; entre la No. 227 de 2005 y 129 de 206 transcurrió más de un mes; entre la No. 119 y 235 de 2006 mediaron 4 días; entre la No. 353 de 207 y 116 de 2008 6 días; entre la No. 116 de 2008 y 60 de 2009 mediaron 3 días. Tales interrupciones permiten también deducir la temporalidad de ciertas actividades, de lo contrario UNISALUD habría tenido que verse avocada a reorganizar su planta de personal y a crear ese cargo para nombrar a una persona que desarrollara las actividades que ella venía realizando previamente y que quedaron suspendidas por la terminación de los contratos.

En este sentido se debe observar que no existió mayor continuidad en los servicios prestados, tal y como puede apreciarse en la constante interrupción y cambio en la naturaleza de las actividades contratadas en la mayoría de las órdenes de prestación de servicios por ella suscritas, de donde se evidencia que las actividades por ella concertadas en conjunto con la Universidad dependían de las cambiantes necesidades del servicio, circunstancias y hechos que no permitieron permanencia y continuidad, como lo eran la alteración o incremento en uno u otro servicio prestado por los diferentes grupos integrantes de la división, lo cual se reflejó inclusive en la modificación de los distintos objetos contractuales que existieron entre la convocante y la Universidad. Por ello, aunque no distaban considerablemente en el tiempo la finalización e inicio de uno y otro contrato, los supuestos elementos que la demandante refiere existieron y configuraron una relación de trabajo realmente no se presentaron.

Tanto la interrupción de los contratos como el objeto contractual de los mismos, evidencian que su naturaleza no puede entenderse como un aspecto misional y permanente de la Universidad, siendo consecuencia de ello que dicha relación contractual no puede entenderse como una relación laboral de derecho público como ella equivocadamente pretende.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Como se señaló en el pronunciamiento respecto de los hechos, el objeto y obligaciones en las órdenes contractuales diferían. Podrían aquí detallarse una a una las órdenes celebradas, sin embargo, con miras a ser concreto y enfático en los aspectos en torno a los cuales gira este debate, debe señalarse que en las primeras ocasiones a la demandante se le contrató para el fomento de la práctica regular de ejercicios físicos, buscando promover así estilos de vida saludables dentro de los usuarios y empleados de la división.

En la adición a la primer orden se amplían las actividades, obedeciendo al "*incremento en la demanda de valoraciones trimestrale*s" para los usuarios de los programas de ejercicios; mientras que en posteriores órdenes contractuales se previó como objeto, principal por así decirlo, la educación en promoción y prevención; más adelante se le necesitaba para apoyar en el tratamiento y rehabilitación de alteraciones del movimiento corporal.

Posteriormente, otras órdenes se celebraron para la aplicación de guías y protocolos específicos en la patología del aparato osteo muscular que presentaren los usuarios; otras para el cumplimiento de exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de historias clínicas de los pacientes; otras para el apoyo al liderazgo funcional del servicio de fisioterapia; otras dedicadas a educar usuarios del servicio de fisioterapia intra mural en cultura de autocuidado, entre otras.

Se evidenció un cambio cuando la contratista pasó de la atención enfocada en la promoción de estilos de vida saludables a un enfoque de atención a pacientes con alteraciones *ya causadas* como consecuencia de disfunciones circulatorias, neurológicas, etc.; luego, sus actividades se enfocaron más en el servicio de fisioterapia intramural.

Puede afirmarse que sus actividades adoptaron un enfoque distinto al contratársele para el apoyo a un comité interdisciplinario de calificación de origen de enfermedad y pérdida de capacidad laboral. Ya no se le contrató para asistencia en afectaciones de diversa índole, sino que se requirió un servicio destinado a la clasificación de la salud ocupacional.

Luego la contratista ingresó al grupo de gestión ambiental de Unisalud donde, entre otras actividades, apoyó la gestión e implementación del manejo integral de residuos hospitalarios y similares. Hubo otras ocasiones en las que se concertó la aplicación de guías y protocolos específicos, otras en que se comprometió a colaborarle a los entes de investigación y control de la Universidad.

Conclusión de lo expuesto es que materialmente la demandante no suplía las funciones de un cargo existente en particular, sino que era contratada de acuerdo a las emergentes y específicas necesidades de la división Unisalud, las cuales (dependiendo de la actividad) o no se podían suplir en su totalidad con el personal preexistente -como se advertía en las Órdenes suscritas por la Sra. Granados- o requerían de sus habilidades y específico conocimiento como Fisioterapeuta con el énfasis adquirido gracias a sus años de experiencia y el posgrado por ella acreditado, no una común.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Como se manifestó en su momento frente a las reclamaciones de la demandante, se tiene que, revisado el Manual de Funciones de la Universidad Nacional de Colombia no existe el cargo de Profesional Especializado, perfil Fisioterapeuta especializado en salud ocupacional asignado a UNISALUD Sede Bogotá que enuncia la convocante o que desarrollen actividades similares a las que ella desarrollaba por efecto del vínculo contractual por ella suscrito.

Así pues, la convocante fue contratada para cumplir con el objeto, actividades específicas y clausulado en el marco de las órdenes de prestación de servicios suscritas, concertadas y aceptadas por ella durante los períodos señalados en cada uno de los contratos, de manera autónoma, consciente y libre dentro del marco regulatorio establecido por la ley y la Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se adopta el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad.

Es importante resaltar que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: nombramiento y posesión. Evidentemente en el presente caso no se cumplió ninguna de las anteriores previsiones constitucionales y legales.

Adicionalmente llama la atención que la demandante pretenda reclamar la existencia de una relación laboral, que presuntamente existió durante casi años, en el transcurso de los cuales nunca efectuó ninguna reclamación, seguramente por la condición de autonomía e independencia dentro de la cual se desarrolló la relación contractual no subordinada que existió entre ella y la Universidad. Al respecto si bien se tiene que los derechos laborales resultan irrenunciables y que debe primar la realidad sobre la formalidad, en el presente caso se encuentra que la hoy convocante pareciera alegar su propio error a favor, como quiera que siempre consintió en la suscripción de un contrato de prestación de servicios, negando implícitamente la existencia de derechos laborales, para luego inexplicablemente hacer una reclamación de derechos que lógicamente por no haber existido no podían ni fueron reclamados o reconocidos en debido tiempo.

Tampoco puede desconocerse que la convocante conoció siempre el tipo de vinculación contractual que tenía con la Universidad como profesional Fisioterapeuta y que el desempeño de sus actividades siempre fue ajeno a los condicionamientos de un contrato laboral.

De otra parte, se debe observar el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone que la celebración, renovación o liquidación de los contratos, de particulares con entidades del sector público, supone que el contratista asume las obligaciones con los sistemas de seguridad social. Así, se evidencia que una de las obligaciones que cumplió como contratista fue precisamente la de realizar esos aportes como afiliada independiente, siendo contradictorio con sus propios actos que ahora pretenda modificar, las condiciones contractuales consentidas, para perseguir prerrogativas diferentes a las adquiridas en virtud de la suscripción de los contratos conocidos y aceptados por ella.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Principio de la carga de la prueba.

Como argumento adicional y atendiendo a los fundamentos de orden constitucional y legal de las actuaciones de la administración, no puede obviarse que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que negó sus pretensiones, sin embargo, no cumple con el deber de desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, ni presenta prueba fehaciente respecto de alguna causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o que permita suponer la existencia de los elementos configurativos de un contrato realidad.

En este sentido se considera que el escrito de la demanda resulta vago, pues tan solo se limita a alegar la presunta existencia del contrato realidad, sin siquiera exponer las razones, el análisis y las pruebas que llevarían a suponer la existencia de los tres elementos configurativos de una relación laboral. Se observa en el aparte de concepto de violación un listado de yerros que se suelen atribuir a los actos administrativos en controversias de esta índole, quizá con una descripción que al respecto ha dado la jurisprudencia y la doctrina, sin embargo, no se aterrizan realmente al caso concreto, explicando por qué aquí se configuraron ni acreditando las aseveraciones extendidas. La contraparte allegó certificaciones de la celebración de los órdenes de prestación de servicios suscritas, cuya existencia la Universidad Nacional de Colombia jamás ha desconocido, sin embargo, ¿a qué conclusión se puede llegar a partir de esos documentos?

Al pretenderse que prime una supuesta realidad sobre las formalidades, lo mínimo que podría hacerse es allegar material que demuestre cómo era la pretendida 'realidad encubierta y desconocida' con la 'aparente' figura contractual; no limitarse a emitir opiniones y juicios de valor desprovistos de fundamento fáctico y probatorio -o considerar Libros de la Biblia como fuente de Derecho en un Estado Laico-.

Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contratantes.

Frente a la subordinación bajo la cual la parte demandante afirma haber ejecutado los contratos, aunque no exista ni aporte sustento o ejemplo que lo demuestre, debe destacarse que sobre el tema la jurisprudencia se ha manifestado en múltiples ocasiones y ejemplo de ello es la decisión reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-25-000-2011-00913-01 (1264-2018) de Nulidad y restablecimiento del derecho[9], donde

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente: 25000-23-25-000-2011-00913-01 (1264-2018), Demandante: Germán Manuel Díaz Mejía, Demandada: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tema: Contrato realidad. Niega pretensiones.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

también se pretendió la declaratoria de existencia de un Contrato realidad. Allí se precisó sobre la subordinación:

> *"(…) el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y* ***condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos****, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales .*
>
> *De igual manera, en reciente decisión[10] la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el* ***cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo****,* ***y se le imponen reglamentos****, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine".*

En ese proceso, dada la naturaleza de las actividades que desarrolló el contratista, se concluyó que estas no eran extrañas al objeto de la entidad demandada, sin embargo, ello no se traduce automáticamente en una conclusión como la sugerida por la parte demandante en este caso. Veamos:

> *Asimismo, se encuentra demostrado con las copias de los contratos y órdenes de prestación de servicios y las pruebas recaudadas (documentos y testimonios), la existencia de dos de los elementos de la relación laboral, por un lado, (i) la prestación personal del servicio, por cuanto efectivamente el accionante fue contratado por el PNUD y la demandada, según el objeto contractual ya relatado, pero en todo el período laborado prestó el servicio a la cartera accionada y, por ende, fue esta la beneficiaria de su trabajo; por otro, (ii) la remuneración por el trabajo cumplido, comoquiera que en dichos contratos se estipuló una «Forma de Pago» o «Remuneración» con cargo al PNUD o a los recursos presupuestales del ente estatal, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a recibir y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que le era pagada de manera mensual, según la suma acordada. Sin embargo, cabe anotar que, si bien no se aportó prueba de los pagos recibidos, la accionada no lo controvirtió ni se opuso a ello, razón por la cual ha de entenderse que sí los efectuó, al cumplir sus obligaciones contractuales.*

[10] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014).

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

(…)

En lo concerniente a (iii) la subordinación, como último elemento de la relación laboral, resulta procedente examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor y su verdadero alcance, con el fin de establecer si existió o no.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la cartera encargada de coordinar la política macroeconómica (…)

De acuerdo con lo probado en el expediente, el accionante ejecutó su actividad contractual en la dependencia de la demandada encargada de la administración del referido sistema SIIF Nación y, por consiguiente, lo relevante en este caso es ***determinar si se configuró el elemento de la subordinación*** *frente a las labores desempeñadas por aquel, pues ello requiere de la facultad del empleador para imponer cantidad de trabajo, horario, aplicación de reglamentos y poder disciplinario, así como continuidad y constancia en la prestación de servicios .*

Del material probatorio allegado, esta subsección evidencia que las anteriores exigencias, connaturales al requisito de subordinación no se presentaron en el asunto sub examine, en la medida en que no se acreditó que el ente demandado fuera impositivo frente a la cantidad de trabajo, horario, reglamentación de la labor y poder disciplinario.

En lo atañedero a la cantidad de trabajo que hacía el demandante, revisados los contratos y órdenes de prestación de servicios no se observa que vaya más allá de lo pactado; inclusive, cuando ello ocurrió, se realizaron variaciones a los vínculos contractuales, como es el caso de las modificaciones 2, 4 y 7 al contrato CON-0101450042. [tal como ocurrió en este caso cuando se le incrementó el valor o el plazo a algunas órdenes de prestación de servicios, dadas las específicas circunstancias]

En lo concerniente a un eventual poder disciplinario o sujeción a reglas de la demandada, de los testimonios recaudados se desprende que al interior de la organización del Ministerio era igualitario para todos los que allí laboraban, lo que no denota una igualdad con el personal de planta, sino que, tal como fue relatado por la testigo Maribel Ardila Flórez, si el actor quería solicitar un permiso debía informarle al coordinador de la dependencia, al igual que debían hacerlo los empleados de planta y provisionales (como la declarante), con lo que se ***evidencia una organización de la dependencia dada la importancia de la herramienta tecnológica que estaba a su cargo****.*

En relación con las actividades como presentar informes mensuales respecto de la ejecución del contrato y otras funciones de índole administrativo dentro de la organización de una dependencia, ***no pueden considerarse, per se, como circunstancias que comportan el elemento de la subordinación, en la medida en que hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias de los contratos de prestación de servicios, a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993****, norma que también prevé una presunción iuris tantum, tal como lo ha determinado esta Corporación :*

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que "… el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, ***tiene el deber de acreditar los elementos configurativos de la relación laboral en especial****, la subordinación a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.*

En cuanto a la continuidad y constancia en la prestación del servicio, es cierto que no se trató de una actividad temporal (presupuesto inicial para requerir de la vinculación mediante contrato de prestación de servicios) y que se desarrolló respecto de un instrumento permanente en la cartera demandada (sistema SIIF Nación), empero ***ello no conduce por sí solo a la configuración de una subordinación, sino que se requiere necesariamente que exista una sujeción o dependencia del contratista hacía la entidad empleadora****.*

Para esta Corporación resultan válidas las razones por las cuales se requirió del trabajo del accionante en el ente estatal, pues, contrario a lo expuesto por él en su alzada, no hay duda de sus ***conocimientos especializados*** *(…)".* Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Frente a la presunta relación subordinada de Sra. Granados Segura y mi poderdante, se harán las siguientes precisiones, todas dentro del marco que propone el Consejo de Estado, que acepta la posibilidad de que entre las partes de un contrato de prestación de servicios se establezca una "coordinación de actividades entre contratistas y contratante", que no es otra cosa que la posibilidad de llegar a acuerdos y condiciones para el efectivo cumplimiento del objeto contractual pactado - no impuesto -:

El hecho de que la contratista acudiera un determinado número de horas en algunos días de la semana a prestar sus servicios se constituye en una

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

situación que permite afirmar que existió una relación coordinada entre la entidad, a través del supervisor y la convocante, para efectos de establecer unas horas para el desarrollo de las actividades contractuales, con el fin de armonizar su actividad con la de la Unidad.

Ahora bien, por la naturaleza de los objetos contractuales, se tiene que la prestación de los servicios de salud por parte de los contratistas del área de la salud en una entidad administradora de planes de beneficios, como es UNISALUD, resulta apenas natural que esté sujeto a horarios especiales, en orden a atender la demanda y las necesidades en salud de los pacientes.

En este sentido, se debe observar que la Unidad de Servicios de Salud-Unisalud maneja horarios y programaciones institucionales, por lo tanto, resulta entre lógico y necesario que algunas de las actividades que deben realizar los contratistas se desarrollen dentro de estos horarios y programaciones.

Como se observa en el fallo citado, la supervisión de la ejecución de los contratos de esta naturaleza no es contraria al ordenamiento jurídico ni permite predicar que se configuran relaciones de trabajo. En este proceso la parte demandante no cumplió con el deber procesal que le correspondía y se limitó a predicar la existencia de toda clase de 'discriminaciones', subordinaciones y camisas de fuerza impuestas, pero jamás respaldó esas aseveraciones. La misma Ley 80 impone a las entidades estatales el deber de supervisar e intervenir propendiendo por el cumplimiento de los objetos contractuales y los fines de la Administración.

> *"Se aclara que el principio de coordinación, ínsito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz del contrato, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, pero en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.*
>
> *Diferente es la subordinación, en virtud de la cual existe una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, este cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. En efecto, el empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia"*

Como consecuencia, puede hablarse de coordinación, habiéndose establecido que el desempeño de las funciones por parte de la actora no estaba sujeto a la imposición de medidas ni órdenes de la demandada sin tener la posibilidad de disponer del trabajo de aquella, lo cual demuestra la ausencia de subordinación.

En razón de lo anterior se concluye que no procede el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Granados Segura y la Universidad Nacional de Colombia y se mantiene intacta la naturaleza de las órdenes celebradas entre la

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

convocante y la Universidad, particularmente en cuanto a la autonomía e independencia que caracterizó su ejecución.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Contrario a lo que sostiene la parte actora en cuanto a la legalidad del acto administrativo demandado, se debe recordar lo afirmado por algunos Tratadistas, que entre los rasgos distintivos y que le dan identidad al acto administrativo, que frente al acto jurídico de Derecho Privado, está la presunción de legalidad, que - como dicen también los Doctrinantes -, junto con los caracteres de ejecutoriedad y revocabilidad, deviene de la juridicidad del Estado en general, y de la Administración Pública en particular, esto es, DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que identifica al Estado de Derecho, en tanto su actividad ha de estar ceñida a la Ley.

Por eso se habla de "Legalidad Administrativa" la cual significa que la actividad de la Administración Pública ha de estar sujeta a todas las normas que constituyen el orden jurídico, o sea, a lo que la doctrina llama "Bloque de Legalidad", nombrando Constitución, Leyes, Decretos, Tratados, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, etc., y por tanto a él han de someterse particularmente, los actos, contratos y operaciones administrativas.

Si existe - como se ha indicado - una "Legalidad Administrativa" y una actividad de la Administración que se conforma a ella en virtud del principio de legalidad, es lógico inferir que sus actos son legales, es decir, que se ajustan a derecho, pues, del señalado "principio de legalidad" deriva la presunción de legalidad del acto jurídico público, y de ésta la seguridad jurídica, la estabilidad normativa, la paz y la tranquilidad".

Sin entrar a distinguir las características de la presunción de legalidad, en cuanto a la denominación, naturaleza, fundamento, extensión, efectos y extinción (Manuel María Díez), baste expresar que en el derecho probatorio se diferencian las presunciones simples, llamadas también de hecho o de nombre, de las presunciones jurídicas, denominadas así mismo legales, en cuanto son creadas por la Ley positiva, las que a su vez se dividen en relativas o "Juris Tantum", que admiten prueba en contrario, o sea que son desvirtuables; y las absolutas o de derecho - "Juris et de jure" -, que no admiten prueba en contrario.

Frente a lo anterior, los tratadistas afirman que la presunción de legalidad se clasifica en la categoría de legal relativa, porque tiene los efectos propios de ésta, es decir, que por un lado, es desvirtuable con otras pruebas, pues bien puede demostrarse en juicio que un acto administrativo no es conforme a derecho; y, por otro, invierte la carga de la prueba, ya que la Administración no tiene que comprobar en proceso judicial que el acto es legal, mientras que quien alega su pretendida ilegalidad si debe establecerlo plena y fehacientemente dentro del juicio.

Corolario de lo anterior es que los motivos de la Administración que rodearon la expedición del acto administrativo demandado se ajustaron en estricto sentido a la Constitución y la Ley. El oficio N.013.B.05077-2020 de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento a la

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

demandante de una relación legal y reglamentaria, así como el pago de acreencias laborales y prestacionales, NO se encuentra viciado de nulidad, toda vez que, por la naturaleza jurídica de las órdenes mediante las cuales fue vinculada la señora Nancy Florinda Granados Segura, no es posible acceder a sus pretensiones pues, como se expuso, este tipo de reconocimientos no se predica de quienes son vinculados a la Administración en calidad de contratistas, como en efecto lo fue la demandante, además de no concurrir los elementos propios de una relación laboral que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a la Señora Juez reconocer la legalidad del acto administrativo atacado y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que este acto deben permanecer incólumes, bajo la presunción de legalidad que lo cobija.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL: No se configuran los elementos propios de la relación laboral. Por otro lado, a partir del artículo 122 de la Constitución solo se puede ser empleado público con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los cuales no se cumplen en este caso.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES: No puede confundirse la facultad de Dirección, Control y Coordinación -obligación asignada a la Administración contratante- con la Subordinación Laboral.

En la ejecución de los contratos administrativos siempre existe la supervisión y coordinación y en algunos casos la interventoría. Todos ellos con el fin de asegurar que estos contratos se cumplan en debida forma, sin embargo, dichos elementos no pueden considerarse como configurativos de subordinación inherente a una relación laboral, ni agreden la autonomía del contratista.

En el caso de la demandante, es claro que ella ejecutó el contrato con plena autonomía y según su propio criterio y conocimiento profesional.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: La demandante aceptó libremente contratar órdenes en donde expresamente se indica que no es contrato de trabajo sino un contrato estatal. El contrato de prestación de servicios se ejecutó de forma autónoma por la demandante y no se puede confundir con la dirección y coordinación del contrato que es obligatoria para la administración. No dista de la postura doctrinaria y jurisprudencial que la Administración sea proactiva a fin de que sus contratos se ejecuten y terminen debidamente; ello no configura la subordinación laboral pretendida por la demandante.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (art. 32 de la ley 80 de 1993)

Al respecto se desarrollan los siguientes argumentos:

1.- LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS NO SON LAS PREVISTAS EN EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE: En la Universidad Nacional no existía cargo que tuviera asignadas las actividades contratadas con la demandante. Las actividades realizadas por la demandante no son las mismas que las de los empleados de Unisalud, a quienes se les encomiendan otras labores.

2.- EXCEPCIÓN DE EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR LA ACTIVIDAD CONTRATADA CON EL DEMANDANTE. En la Planta Global de UniSalud no existe el cargo de Profesional Especializado, ni el perfil de Fisioterapeuta especializado en salud ocupacional asignad. El personal de la demandada no es suficiente para realizar la actividad contratada con la demandante.

3.- EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y no siempre fueron las mismas. La naturaleza jurídica de la universidad en medio de su autonomía es la relativa a la educación y la demandante realizaba labores diferentes.

4.- EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL: Como se ha venido explicando, la Administración se encuentra en la obligación de velar permanentemente por el cumplimiento del contrato. De ahí que las actividades destinadas a organizar la prestación del servicio, coordinarlo, establecer horarios no conllevan relación laboral.

La Contratista desarrolló sus actividades con autonomía técnica y administrativa. No obstante, es claro que las actividades contratadas solo podían ser cumplidas cuando está abierta o funcionando la División de servicios de salud.

PRUEBAS

PRUEBAS QUE SOLICITA LA DEMANDADA: Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas que mencionaré, con el objeto de demostrar los hechos y excepciones planteadas en la presente contestación de demanda.

DOCUMENTALES:

- Antecedentes administrativos relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios.
- Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia – Resoluciones 1952 del 22 de diciembre de 2008 y 1551 del 19 de

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

diciembre de 2014. Estas y las derogadas por ellas se pueden consultar en http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=73989.

- Manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Estos manuales pueden ser consultados en la página web de la universidad

  http://personal.unal.edu.co/fileadmin/user_upload/1._Manual_de_Funciones_Nivel_Nacional.pdf y en http://www.unal.edu.co/dnp/Archivos_base/ManualFunciones/INTRODUCCION_MANUAL_FUNCIONES.pdf
- Oficio N.1.013.B.05077-2020 de la Dirección de Unisalud Sede Bogotá (24 de noviembre de 2020).

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de demostrar las afirmaciones y excepciones propuestas por la Universidad en el presente escrito, solicito fijar fecha y hora para que la demandante conteste el cuestionario que en forma oral o verbal sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, le realizaré en la audiencia que para el efecto señale su Despacho.

TESTIMONIOS. Se solicita de decrete el testimonio de:

- la señora Rosa Inés Mancera Pinera, quien actualmente ostenta el cargo de Jefe de la División de Servicios de Salud de Unisalud Sede Bogotá y se le puede ubicar en la Carrera 45 No. 26-85 Oficina 206, línea 316 5000 extensión 18818.

- la señora Olga Aurora Murillo Rojas, Gerente (E) de Unisalud, misma ubicación y extensión 18807.

- El Dr. José Ignacio Neissa Guiza, quien fuera servidor público y desarrollaba actividades relacionadas con la determinación de la pérdida de la capacidad laboral.

- El señor Fernando Ospina González, quien otrora fuera Jefe de la División de Servicios de Salud, a quien se puede ubicar en el número de celular 3002119809.

Todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Bogotá, y que adicionalmente, podrán ser convocados al proceso por intermedio del suscrito apoderado.

Su declaración tendrá por objeto demostrar la forma como se ejecutaron los contratos de prestación de servicios entre las partes y los hechos y excepciones presentadas por la Universidad en este escrito.

ANEXOS

Se allega el poder conferido junto con los documentos de existencia y representación de la Universidad. Así mismo, los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos será copiado a las direcciones electrónicas: nancygranadoss@hotmail.com y aofigomezg@yahoo.es las cuales fueron suministradas como de la parte actora y su apoderado.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA puede ser notificada en la secretaría del juzgado o en la carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er. Piso oficina 314 de Bogotá D.C..

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección, teléfono y correo electrónico suministrado en el membrete del presente documento, el cual corresponde con el suministrado en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: mrodriguezdi@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Cordialmente;

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ 321 703-5063 ❖Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: mrodriguezd@rdcabogados.com
Bogotá, Colombia